

Hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias desarchivadas el 25 de enero del presente año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00062-00
CLASE PROCESO:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	CORRIGE SENTENCIA
DEMANDADO:	JOAQUÍN RODRÍGUEZ VALERO.

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Obrando como apoderada de la entidad demandante, la Dra. María Stella González Bohórquez, solicita, conforme al Art. 286 C.G.P; la corrección del contenido de la sentencia anticipada proferida el 29 de junio del año 2022, su petición se encamina a modificar el número de folio de matrícula inmobiliaria consignada en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia referida, igualmente la corrección del oficio N° 388C del 11 de julio del año 2022, por el cual comunica la cancelación de la inscripción de la demanda.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de apoderada judicial la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, interpuso ante éste estrado judicial, demanda declarativa de imposición de servidumbre eléctrica sobre el predio denominado LOS PINOS, ubicado en la Vereda Juncal, comprensión veredal de ésta municipalidad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-44373, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, contra el ciudadano Joaquín Rodríguez Valero, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'184.211.

A la demanda aporta como prueba documental entre otros, el certificado de tradición y libertad con folio inmobiliario N° 090-44373, visible a folio 25 y 26 del cartulario, correspondiente al predio denominado LOS PINOS, de otra parte, en el auto admisorio de la demanda, de fecha 29 de septiembre del año 2021, en su numeral SEGUNDO; ordenó la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario N° 090-44373, para tal efecto se libró el oficio N° 439C del 6 de octubre de aquella calenda, comunicando la referida decisión, se observa que, la apoderada allegó el día 25 de noviembre de aquella calenda, la constancia de inscripción de la demanda sobre el folio inmobiliario N° 090-44373 (Fol. 129 C. único).

Se concluye entonces que, tanto la demanda, su admisión y el oficio que comunica la inscripción de la demanda, refiere inequívocamente al predio denominado LOS PINOS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-44373, ubicado en la vereda de Juncal de esta localidad, no obstante lo anterior, en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia adiada el 29 de junio del año 2022, se consignó como número de matrícula inmobiliaria el 090-44773, y así se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, en el oficio N° 388C del 11 de julio de aquella calenda, por el cual ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, cuando en realidad debió consignarse el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-44373.

CONSIDERACIONES

Acorde con el problema jurídico suscitado, el art. 286, del Código General del Proceso, señala:

***“Art. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Como acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias, bien porque se encuentre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque incurrió en un error aritmético, porque se olvidó resolver sobre parte de lo pedido o porque se modificó el contenido de palabras, surgiendo de esas posibilidades de fallas una de las reparaciones para las mismas permitidas en los artículos 285 a 287 del C.G.P.; tales reparaciones no son recurso, con lo cual se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo de las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse inclusive de oficio.

Rememórese entonces como primera medida, que las pretensiones de la demanda recaen en imponer una servidumbre eléctrica en una parte del predio denominado LOS PINOS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-44373, y así se pronunció el Despacho en el auto admisorio de la misma.

En segundo lugar, la demanda se inscribió al folio de matrícula inmobiliaria N° 090-44373, conforme al oficio N° 439C del 6 de octubre del año 2021, tal y como consta en el oficio ORIP 090-2445 del 25 de noviembre de aquella anualidad y sus anexos, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

En ese orden de ideas, sin entrar a más detalles, en razón a que los términos procesales son preclusivos, observa éste juzgador que efectivamente en la sentencia proferida el día 29 de junio año 2022, en sus numerales PRIMERO y SEGUNDO, se presentó un involuntario error por cambio de palabras al indicar como folio de matrícula inmobiliaria 090-44773, cuando en realidad la demanda

y su trámite versó sobre el inmueble identificado con folio inmobiliario N° **090-44373**; éste Juzgador considera viable y legal hacer la aclaración en tal sentido; por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el error por cambio de palabras o alteración de estas, contenida en el numeral PRIMERO de la sentencia adiada el 29 de junio del año 2022, teniéndose como tal al siguiente tenor: **PRIMERO:** Declarar la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP identificada con Nit. 8918002191 sobre un parte del predio denominado LOS PINOS, ubicado en la vereda Juncal, jurisdicción de Úmbita Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 090-44373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; siendo el área a gravar en el predio sirviente ochocientos cincuenta y seis metros cuadrados (856M²), incoada contra el ciudadano Joaquín Rodríguez Valero, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'184.211.

SEGUNDO: Corregir el error por cambio de palabras o alteración de estas, contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia adiada el 29 de junio del año 2022, teniéndose como tal al siguiente tenor: **SEGUNDO:** La servidumbre que por esta determinación se impone sobre parte del inmueble denominado LOS PINOS, ubicado en la vereda Juncal de la jurisdicción de Úmbita Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 090-44373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; quedará afecto de la siguiente manera(...).

TERCERO: Adicionar el numeral DÉCIMO CUARTO, de la sentencia adiada el 29 de junio del año 2022, teniéndose como tal al siguiente tenor: **DÉCIMO CUARTO:** Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-44373; ordenada en el numeral SEGUNDO del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Oficiase para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

CUARTO: La presente providencia hace parte integral de la sentencia proferida el 29 de junio del año dos mil veintidós (2022), en lo pertinente; remítase la presente determinación y el oficio correspondiente a la apoderada de la entidad demandante.

Cumplido lo anterior, se ordena que el diligenciamiento vuelva hacer parte del archivo dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 003 FIJADO HOY 03-02-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.